

ni en particular, por ser tan proporcionado à razon
y Justicia el castigo, con demostracion exemplar à los
que por autoridad propia se introduxeren à hazer
novedad en lo dispuesto por V. S. en las Leyes Arreguias ma-
yores, cuyo gobierno inmediata, y privativa^{te} toca
à V. S. ó quitax à los interesados en estas, y las demas hi-
sueltas que se ella proceden, el agua con que han re-
goan sus haciendas en los dias, y tandas que confor-
me à costacion, y contumbre la deben tener; Y siendo este
punto el primero à que V. S. deve atender, y el unico
en que consiste la conservacion desta Republica, pu-
es solo dixara lo que se permanecieren las Aguas que
fertilizan su tierra, y no se confundieren sus repar-
timientos, parese que con esta atencion previno V. S.
en una de las Ordenanzas antiguas que dan regla
à este Gobierno, que qualquiera persona que tubiere,
el agua de Arreguia, ó Brazal, en el dia, y ora que
no le toca, precediendo la prueba ordinaria, incurra
en pena de seiscientos mrs., y pague los daños que
causare à las partes, aumentando esta condenaz.